

PROYECTO DE LEY

La Cámara de Diputados y el Senado sancionan con fuerza de ley:

ARTICULO 1°.- Incorpórese el ARTICULO 130 bis al Código Penal, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 130 bis: Se impondrá reclusión o prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de \$500.000 a quien incitare, facilitare, promoviere o ejecutare las prácticas de reorientación sexual con el fin de cambiar, reprimir o eliminar la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género de las personas.

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de Ley tiene como fin garantizar el respeto a los derechos individuales fundamentales, como la libertad e identidad sexual, la intimidad, y la autonomía individual, a los efectos de que las preferencias sexuales no constituyan un obstáculo social, laboral o cultural, partiendo de la premisa de que éste tipo de prácticas alimentan un estigma negativo sobre la homosexualidad y son la base de la homofobia.

Para ello se busca penalizar a quien incitare, facilitare, promoviere o ejecutare las prácticas de reorientación sexual, con el fin de "cambiar, reprimir o eliminar la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género de las personas".

Esta reforma, tiene como sustento fundamental, que ninguna expresión o identidad de género u orientación sexual sea considerada una enfermedad o un trastorno mental, quedando de esta manera, completamente prohibidas las terapias de reorientación, conversión o reconversión sexual, es decir todo tipo de tratamientos psiquiátricos, psicológicos y hasta espirituales, con la finalidad de cambiar la orientación sexual, la identidad de género, o la expresión de género de aquellas personas diferentes a una heterosexualidad binaria cisgénero.

Para entrar en contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha efectuado un informe sobre "la violencia contra personas LGBTI" donde se hace referencia que la orientación sexual de una persona es independiente del sexo que le asignaron al nacer, e independiente de su identidad de género. En tal sentido, se ha indicado que la orientación sexual constituye un componente fundamental de la vida privada de las personas y que existe una clara conexión entre la orientación sexual y el desarrollo de la identidad y el plan de vida de cada persona, incluyendo su personalidad, y las relaciones con otros seres humanos.

En conexión con ello, la Corte Interamericana ha establecido que la orientación sexual de una persona se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de toda persona de autodeterminarse y escoger libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.

En este marco, podemos citar al origen de estas terapias, que proponemos erradicar, en el año 1886, cuando el psiquiatra Richard von Krafft-Ebing definió en su obra *Psychopathia Sexualis* la homosexualidad como una parafilia, creyendo que era una enfermedad que podía ser curada.

Hoy, la ILGA WORLD, que es -la Federación Mundial de 1765 organizaciones de 168 países que desde el año 1978 luchan por la igualdad de derechos humanos para las personas LGBTI-, que cuenta con estatus consultivo en el ECOSOC de las Naciones Unidas, tiene como función principal la realización de campañas a favor de los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex. La misma considera a las Terapias de Conversión como "una práctica pseudocientífica y dañina que son utilizadas para intentar alterar la expresión de género, la identidad de género o la orientación sexual de una persona".

Por otro lado, Lucas Ramón Mendos en "Poniéndole Límites al engaño: Un estudio jurídico mundial sobre la regulación legal de las mal llamadas "terapias de conversión" hace mención a las mismas como "a cualquier esfuerzo sostenido por modificar la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de una persona". (Mendos L. R., 2020).¹

Si bien en 1952 se publicó la 1ª edición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM) de la Asociación de Psiquiatría Americana (APA) con la intención de homologar las distintas clasificaciones de enfermedades mentales existentes hasta ese momento, la Asociación de Psiquiatría Americana incluyó a la Homosexualidad como "una categoría de enfermedad mental, basándose en teorías sin evidencia científica, que proponían una supuesta conexión entre la homosexualidad y algunas formas de desajuste psicológico, y la idea que ésta era necesariamente el síntoma de una enfermedad mental".

Sin embargo, desde 1990 la Organización Mundial de la Salud resolvió eliminar a la homosexualidad de la lista de las enfermedades mentales, aceptándola como una variación de la sexualidad humana y desde 2018 se dejó de considerar la transexualidad como un trastorno mental.

En este orden de cosas cabe mencionar que, del Informe de la Alta Comisionada al Consejo de Derechos Humanos sobre la discriminación y la violencia contra las personas por su orientación sexual e identidad de género surge que la CIDH ha recibido información sobre violencia contra personas LGBT, o personas percibidas como tales –especialmente niños, niñas, adolescentes y personas jóvenes- dirigida a intentar modificar su orientación sexual o identidad de género. La misma se refiere a casos en que las personas LGBT o aquellas percibidas como tales son sometidas a supuestos tratamientos psicoterapéuticos, internadas en "clínicas" o campamentos y víctimas de abuso físico. Asimismo, las mujeres también son sometidas a violación y otros actos de violencia sexual, con fines de castigo por su orientación sexual e identidad de género, real o percibida.

¹ ILGA Mundo: Lucas Ramón Mendos, Poniéndole límites al engaño: Un estudio jurídico mundial sobre la regulación legal de las mal llamadas "terapias de conversión" (Ginebra: ILGA Mundo, 2020)

En una declaración conjunta con expertos independientes de la ONU y el Comité de los Derechos del Niño, la CIDH advirtió que jóvenes LGBT son sometidos a las llamadas "terapias" con la finalidad de "modificar" su orientación o identidad. Estas terapias son dañinas, contrarias a la ética, carecen de fundamento científico, son ineficaces y podrían constituir una forma de tortura².

La Organización Panamericana de la Salud (OPS) y expertos en derechos humanos de la ONU han cuestionado los supuestos tratamientos psicoterapéuticos dirigidos a modificar la orientación sexual o la identidad de género de una persona, afirmando que dichos tratamientos "carecen de indicación médica y representan una grave amenaza a la salud y los derechos humanos de las personas afectadas". En este sentido, la OPS ha afirmado "además de carecer de indicación médica, no existe evidencia científica de que los supuestos esfuerzos de cambio de orientación sexual sean eficaces. Mientras que algunas personas logran limitar la expresión de su orientación sexual en su comportamiento, su orientación misma generalmente aparece como aspecto integral individual que no puede ser cambiado. Al mismo tiempo, abundan los testimonios sobre los daños a la salud mental y física que produce la represión de la orientación sexual.

Finalmente, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos considera que estas "terapias" carecen de indicación médica y representan una grave amenaza a la salud y a los derechos humanos de las personas afectadas, recomendando a que los Estados Miembros de la OEA adopten medidas para que el ente rector de servicios de salud estatal garantice efectivos procesos de regulación y control de los médicos y profesionales de la salud que ofrecen estos servicios.

En líneas generales, prácticas que generan daño en la salud física, mental y social no deberían ser aceptadas como terapias médicas. Asimismo, la Comisión recomienda a los Estados Miembros de la OEA a que diseminen información basada en evidencia científica y objetiva sobre el impacto negativo que tienen estas "terapias" en la salud.³

En nuestra normativa local, encontramos la Ley 26.657 (2010) de Salud Mental que promueve la despatologización de la orientación e identidad sexual puesto que prohíbe realizar un diagnóstico médico sobre estas bases. En su artículo 3 inciso c) establece que "en ningún caso puede hacerse diagnóstico en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva (...) de la elección o identidad sexual." Cabe resaltar que Argentina es uno de los pioneros en la adopción progresiva de derechos para las personas LGBTIQ+ contando con leyes de vanguardia como lo es la Ley 26.743 de Identidad de Género, que permite que las personas

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe sobre la Violencia contra personas LGTB (año 2015 pág. 134).

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe sobre la Violencia contra personas LGTB (año 2015 pág. 139).

trans (travestis, transexuales y transgéneros) puedan ser inscriptas en sus documentos personales con el nombre y el género de elección, además de ordenar que todos los tratamientos médicos de adecuación a la expresión de género sean incluidos en el Programa Médico Obligatorio.

A esta ley se suman otros grandes avances en los últimos años en esta materia, en 2010, la Argentina fue el primer país en América Latina en legalizar el matrimonio igualitario con la sanción de la Ley 26.618. Así también se sancionó la Ley 26.150 de Educación Sexual Integral; la Ley 26.892 "Abordaje de la conflictividad en las instituciones educativas", que tiene como objetivo orientar la educación hacia criterios que eviten la discriminación, fomenten la cultura de la paz y la ausencia de maltrato físico o psicológico en la escuela e impulsar estrategias y acciones que fortalezcan a las instituciones educativas y sus equipos docentes, para la prevención y abordaje de situaciones de violencia en las mismas.

También se ha adoptado la Ley 23.592 de "Actos Discriminatorios", sancionando a quien "impida, obstruya, restrinja" libertades o garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, considerándose particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos".

Presente lo expuesto, cabe resaltar que, la normativa nacional en relación con los derechos de las personas LGBTIQ+ es amplia y cubre distintos aspectos de su vida. Gracias al trabajo de las organizaciones activistas y los particulares a través de sus reclamos en sede judicial, el Estado ha ido detectando con el tiempo el malestar de ciertos grupos, por lo que se vio en la necesidad de protegerlos de alguna forma receptando sus reclamos. Así, hoy las personas LGBTIQ+ cuentan con protección para el ejercicio de diversos derechos.⁴

Esta normativa nacional mencionada se condice plenamente con las regulaciones en el plano Internacional, ya que contamos con numerosos tratados internacionales sobre Derechos Humanos que prohíben expresamente la discriminación por motivos de género, de posición económica y de origen o cualquier otra condición social (como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Nuestro país como parte de la Comunidad Internacional ha ratificado Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos que con la reforma constitucional de 1994 obtuvieron jerarquía constitucional al incorporarse al art. 75 inc. 22. Tal es el caso del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que en su art. 2 establece que, los estados parte se comprometen a respetar y a garantizar

⁴ IDENTIDAD y DIVERSIDAD; Derechos LGBT, Informe normativo. Año 2017 (pág. 57).

a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Seguidamente impone el deber de adoptar medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. En el mismo sentido en el art. 3 establece que los Estados parte deben "garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto".

Por último, el art. 26 del mismo, determina que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Con el presente proyecto también estamos afianzando el reconocimiento de los principios jurídicos internacionales sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos plasmados en los principios de Yogyakarta. Dicho documento fue realizado en el marco de las Naciones Unidas con el fin de orientar la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y la diversidad corporal. Estos principios son un hito para los derechos de las personas LGBTIQ+.

Especialmente el principio 18 establece que "ninguna persona será obligada a someterse a ninguna forma de tratamiento, procedimiento o exámenes médicos o psicológicos, ni a permanecer confinada en un establecimiento médico, por motivo de su orientación sexual o su identidad de género. Con independencia de cualquier clasificación que afirme lo contrario, la orientación sexual y la identidad de género de una persona no constituyen, en sí mismas, trastornos de la salud y no deben ser sometidas a tratamiento o atención médicas, ni suprimidas". Y por ello se insta a los Estados a "Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar la plena protección contra prácticas médicas dañinas basadas en la orientación sexual o la identidad de género, incluso en estereotipos, ya sea derivados de la cultura o de otra fuente, en cuanto a la conducta, la apariencia física o las que se perciben como normas en cuanto al género".

De igual modo y referido a la responsabilidad penal, el Principio 29 impone que no deberá haber impunidad para autores de violaciones a los Derechos

Humanos relacionada a la orientación sexual o la identidad de género, responsabilizando penalmente a los mismos.

Si bien estos principios no constituyen por sí mismos, un instrumento vinculante del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sus redactores pretenden que los mismos sean adoptados como un estándar jurídico internacional de obligatorio cumplimiento para los Estados.

Asimismo, cabe resaltar que entre los países que ya han adoptado medidas en cuanto a las terapias de conversión de orientación sexual, Malta ha sido el primer país de Europa que aprobó una ley que sanciona dichas prácticas. De igual manera Alemania y Canadá. En España se prohíben las terapias de conversión en las comunidades autónomas de Madrid, Andalucía, Valencia y Aragón. Francia es el último país que ha legislado la sanción de dichas terapias de conversión.

En Latinoamérica, fue Brasil el pionero, cuando en 1999 el Consejo Federal de Psicología (CFP), organismo autónomo vinculado al Ministerio del Trabajo, prohibió la patologización de la homosexualidad, es decir, que psicólogos con licencia no tenían permitido impartir tratamientos coercitivos no solicitados a las personas LGBTIQ+.

Otro caso es el de Ecuador que, en el año 2012, el Ministerio de Salud Pública de Ecuador emitió un acuerdo para prohibir a las instituciones de salud impartir ECOSIG (los esfuerzos para Corregir la Orientación sexual y La identidad de Género). Posteriormente, en 2014 el Congreso reformó el Código Penal para considerar las 'terapias de conversión' como una agravante al delito de tortura. Todas estas modificaciones legales basadas en el principio de igualdad ante la ley, en algunas ocasiones se corresponde solamente con el plano formal, lo cual implica que aquellas intenciones legislativas no siempre se traducen en cambios reales para las vidas de las personas o, cuando ello sí ocurre, los cambios no son inmediatos. Las razones de que esto ocurra podrían consistir en la resistencia a los cambios normativos por parte de ciertos actores o sectores sociales, los mecanismos débiles o poco efectivos de implementación de esos cambios".⁵

Es por ello, señor presidente, que a pesar de contar con normativas inclusivas y que promuevan la igualdad de oportunidades, y con una Ley de Salud Mental que promueve la despatologización de la orientación e identidad sexual, es de suma importancia sancionar una Ley que garantice y efectivice realmente la libertad individual, respetando la vida, la intimidad y la autonomía de las personas que solo deciden ser "uno mismo" o "una misma".

Este proyecto respalda y acompaña a las normativas vigentes basadas en la igualdad ante la ley, tomando un rol penalizador, pero más aun asumiendo un plano de gran relevancia: la prevención. Entendiendo que el Estado debe ir un

⁵ IDENTIDAD y DIVERSIDAD; Derechos LGBT, Informe normativo. Año 2017.

paso adelante evitando cualquier futura intromisión o agravio a la intimidad, solidarizándose así ante la falta de tolerancia a la diversidad en base a prejuicios infundados. Debemos tener en claro que, con estas prácticas intolerantes, no solo se rechaza a un grupo de individuos, sino que también vulnera los derechos internacionalmente reconocidos de la comunidad LGTBIQI+.

Señor presidente con positivizar un mecanismo sancionador se procura hacer efectivo el respeto por la comunidad LGTBIQI+, siendo el mismo llevado adelante por diferentes países.

Debemos acompañar a los diferentes asociaciones civiles y actores sociales, debemos ser partícipes de este cambio generacional y seguir involucrándonos en brindar y agotar todas las herramientas y mecanismos para lograr una mejor convivencia y armonía entre toda la comunidad, con valores propios de una sociedad que necesita un verdadero cambio cultural radical y generacional, donde la aceptación y la tolerancia sean los pilares para un mundo más justo e inclusivo teniendo en mira el presente y como horizonte el país que dejaremos para las generaciones venideras.

Por todo lo expuesto, vengo a solicitar de mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.